

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE Vs. OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.-OCCISALUD S.A.S.

RAD. 76001410500620230011700

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 426**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 352 del 1º de marzo de 2023 (Notificado por estado electrónico el 2 de marzo de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.-OCCISALUD S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de marzo de 2023

En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR ARCINDO MURILLO VELÁSQUEZ Vs. JOSÉ MUÑOZ  
RAD. 76001410500620230011900

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 427**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 356 del 1º de marzo de 2023 (Notificado por estado electrónico el 2 de marzo de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **HÉCTOR ARCINDO MURILLO VELÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **JOSÉ MUÑOZ**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 13 de marzo de 2023  
En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



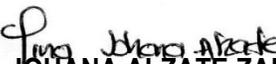
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE KELLY JOHANNA ERAZO CAMPO Vs. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS

RAD: 76001410500620220035900

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 10 de marzo de 2023, el apoderado judicial de los litisconsortes amparados por pobreza, solicita la aclaración, liquidación y/o regulación de sus honorarios por la representación judicial de los amparados; le indico que las agencias en derecho fijadas a cargo de la parte demandada, se dispuso que fueran a favor de la demandante, al igual que los amparados no obtuvieron ningún provecho económico por razón del proceso. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 428**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene entonces que el apoderado judicial de los litisconsortes amparados por pobreza, solicita la aclaración, liquidación y/o regulación de sus honorarios por la representación judicial de los amparados, para lo cual se le debe manifestar al citado, que debe tener muy presente que como quiera que actuó como apoderado judicial de personas amparadas por pobreza, los cuales por esa situación no contaban con recursos económicos para los gastos del proceso ni mucho menos de abogado, no es posible exigirles a los mismos pago alguno por honorarios, sino que por el amparo concedido, este tiene unos efectos, entre ellos, que la remuneración del apoderado, según el artículo 155 del CGP, aplicable al sublite por analogía, será

*“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”*

Norma de la cual se extrae que la remuneración del apoderado de amparados por pobreza, son las agencias en derecho que se señalen a cargo de la parte contraria, siempre y cuando obviamente, las mismas se hubieren dispuesto a favor del amparado, o cuando el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos, o cuando el amparado constituye apoderado, situaciones que no se dan en este caso, por cuanto las agencias en derecho que se señalaron en la sentencia, fueron a favor de la demandante más no de los litisconsortes necesarios amparados, quienes no obtuvieron ningún provecho económico por el proceso ni mucho menos constituyeron apoderado judicial, porque el mismo les fue designado por el Juzgado como consecuencia del amparo por pobreza concedido, siendo por ello, situaciones por las cuales, no se cumplen los supuestos de la norma, para que haya algún tipo de remuneración u honorarios a favor del apoderado judicial de los amparados, ni de aclaración, liquidación y/o regulación de las mismas, y por ende, no se accederá a esa solicitud del abogado en mención. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración, liquidación y/o regulación de honorarios del apoderado judicial de los litisconsortes amparados por pobreza, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 13 de marzo de 2023  
En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ORIEL ANTONIO GÓMEZ MARULANDA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220053900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, mediante correo electrónico, el día de hoy 10 de marzo de 2023, fue remitido oficio de cumplimiento de requerimiento judicial de la ejecutada, al igual que el apoderado judicial de esa parte, solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 430**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutada en escrito remitido vía email, solicita la terminación de la presente ejecución, indicando que mediante Resolución SUB 34890 del 9 de febrero de 2023, se resolvió reliquidar y ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del demandante, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial, para lo cual, se debe manifestar que a la fecha el proceso de la referencia, se encuentra terminado por pago de la obligación conforme se indicó en el Auto Interlocutorio No. 360 del 2 de marzo de 2023, notificado por estado el 3 de marzo de 2023, el cual ordenó la entrega de depósito por concepto de costas del proceso ordinario judicial, la terminación del proceso por pago y su archivo, en donde se tuvo presente la Resolución SUB 34890 del 9 de febrero de 2023, en consecuencia si ello es así, esto es, que las diligencias se encuentran terminadas por pago, no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial por ya estar surtida a la fecha, a quien se le debe indicar de una manera muy cordial, que antes de realizar cualquier solicitud al Juzgado, revise bien las diligencias del proceso y de esa manera pueda determinar la viabilidad de su petición, y así evite realizar solicitudes innecesarias, como la de solicitar la terminación de un proceso, que ya se encuentra terminado y archivado. Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutada y **ESTESE** a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 360 del 2 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 13 de marzo de 2023  
En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



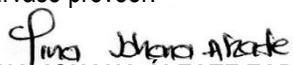
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LORENA YANDI RIVAS  
RAD: 7600140500620200029400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el banco de Occidente, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No 229 del 17 de febrero de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 0214 del 23 de febrero de 2023, a través de los emails [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co), [servicio@bancooccidente.com.co](mailto:servicio@bancooccidente.com.co) y [embargosbogota@bancooccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancooccidente.com.co) ese mismo día, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Banco Popular y Av Villas. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 431**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 229 del 17 de febrero de 2023 se dispuso requerir a los los BANCOS POPULAR, AV VILLAS y de OCCIDENTE (A través de su Vicepresidente Jurídico-Douglas Berrío Zapata), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1466 del 2 de diciembre de 2020 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 25 de enero de 2023, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 0214 del 23 de febrero de 2023, a los emails [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co), [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co), [galindoo@bancoavvillas.com.co](mailto:galindoo@bancoavvillas.com.co), [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co), [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co), [servicio@bancooccidente.com.co](mailto:servicio@bancooccidente.com.co) y [embargosbogota@bancooccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancooccidente.com.co) ese mismo día, encontrándose que los Bancos POPULAR y AV VILLAS ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando que la ejecutada no posee productos bancarios con el banco Popular y que la demandada es titular de una cuenta de nómina con el banco Av Villas, la cual es un producto identificado como inembargable.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco de OCCIDENTE, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco de Occidente, el señor Douglas Berrío Zapata o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco de Occidente, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No 229 del 17 de febrero de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. REQUERIR** para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE OCCIDENTE**-señor Douglas Berrío Zapata (Con C.C No 3.229.076) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 229 del 17 de febrero de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 0214 del 23 de febrero de 2023, a los emails [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co), [servicio@bancooccidente.com.co](mailto:servicio@bancooccidente.com.co)

y [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co) ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

**2°. SOLICITAR al PRESIDENTE del BANCO DE OCCIDENTE, señor César Prado Villegas o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto No. 229 del 17 de febrero de 2023. Líbrese el oficio respectivo.**

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO  
RAD. 76001410500620200029400

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de marzo de 2023

En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

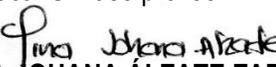
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE GIHOVANNY OLIVEROS Vs. SUPPLA S.A.

RAD: 76001410500620230012400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la las diligencias de la referencia, informándole que vía email el día de hoy, 10 de marzo de 2023, la Defensoría del Pueblo, informa que fue asignada como apoderada del amparado por pobreza, la abogada Madelinne Wagner Rodríguez, Defensor público adscrito a la regional Valle del Cauca. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 432**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene entonces que como consecuencia del amparo de pobreza concedido al señor **GIHOVANNY OLIVEROS** mediante Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de marzo de 2023, se había designado como apoderada judicial del mismo, a una abogada Defensora Publica-Regional Valle del Cauca, a quien se le indicó que para el desempeño de su designación debía tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del CGP, pero por una situación de reparto de procesos de esa entidad, se remitió al correo electrónico [valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co), la providencia citada, para que a través del sistema de reparto de procesos de la defensoría del pueblo se asignara un defensor público al amparado por pobreza a través del sistema y lo informarán este Juzgado, lo cual realizó la Defensoría del Pueblo, informando que fue asignado como apoderada del amparado, la abogada Madelinne Wagner Rodríguez, Defensor público adscrito a la regional Valle del Cauca, por lo cual, se designara a la citada como apoderada judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá el termino de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, luego de lo cual si acepta, deberá realizar la demanda laboral por acoso laboral y presentarla con sus correspondientes anexos (Los cuales deberá suministrarle el señor Gihovanny Oliveros, quien en su solicitud de amparo, solo aportó la misma más no los documentos que menciona en ella) en nombre del amparado, con el cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo, Ley 2213 de 2022 y Ley 1010 de 2006, acción que se dirigirá en contra del empleador del amparado, debiéndose indicar también a la abogada designada que tendrá las facultades y responsabilidad que están establecidas en el artículo 156 del CGP y demás normas concordantes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. DESIGNAR** como apoderada judicial del amparado por pobreza **GIHOVANNY OLIVEROS**, a la abogada **MADÉLINNE WAGNER RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.979.350 y portadora de la tarjeta profesional No. 90.382 del C. S. de la J, quien es Defensora Publica-Regional Valle del Cauca, y para el desempeño de su designación deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del CGP.

**2°. NOTIFICAR** a la apoderada judicial designada, a su correo electrónico [mwagner@defensoria.edu.co](mailto:mwagner@defensoria.edu.co), concediéndole el término de 3 días para que informe la aceptación del cargo, para que luego realice la demanda laboral y la presente en nombre del amparado y en contra de su empleador, y ante la oficina de reparto correspondiente para su reparto a un Juez Laboral del Circuito, esto si se tiene presente que el trámite de esta instancia judicial, solo era resolver la solicitud de amparo, lo cual ya se realizó y por ende realizada la comunicación de la designación y si la designada no manifiesta una situación que le impida aceptar la misma, se archivarán las diligencias.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de marzo de 2023  
En Estado No.- **42** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

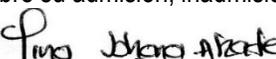
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE NIKOLAJEVIC GUADALUPE MIRANDA SOLER Vs. CONSULTORES CONSTRUCTORES PRADA S.A.S.

RAD: 76001410500620230013500

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 10 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 434**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **NIKOLAJEVIC GUADALUPE MIRANDA SOLER**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **CONSULTORES CONSTRUCTORES PRADA S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, por lo siguiente:

Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la 4ª se solicita "...**INDEXACIÓN SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** hasta que se haga efectivo el pago correspondiente, suma total que indexada que a la fecha de presentación de esta demanda equivale a...**\$8.874.763**", de lo cual se entendería que se esta solicitando por indexación de esa indemnización más de 8 millones de pesos (Y si ello fuera así, no se encuentra un soporte aritmético de ello), por lo que entonces como el ítem es de indexación, para mayor claridad se deberá manifestar solo el valor de la indexación por ese rubro, sin incluir el monto de este último; asimismo, se debe precisar y aclarar la pretensión 9 de "...**INDEMNIZACIÓN MORATORIA** que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el pago incompleto de las prestaciones sociales de orden legal a la terminación del vínculo laboral dada el día 15 de junio de 2022, suma que a la fecha de presentación de esta demanda se aproxima o equivale a ...**\$9.670.000** y que deberá correr hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente", esto porque no se sabe con certeza como se obtuvo ese valor y desde y hasta que fecha se liquida la misma, porque si se entendiera que se solicita desde el 15 de junio de 2022 y se liquida hasta el momento de presentación de la demanda, 10 de marzo de 2023, serían 266 días de mora, que teniendo presente un salario mensual de \$2.100.000, generarían un valor de esa indemnización moratoria al momento de presentación de la acción, de **\$18.620.000** más no la que se indica la demanda, y por ende se debe precisar el valor de esa pretensión, que si se tuviera presente lo explicado, y al sumarse la misma con las demás pretensiones que se solicitan, generarían un valor de las mismas de más de 20SMLMV, que generaría que esta instancia judicial no tenga competencia para tramitar la demanda por su cuantía; la pretensión 10ª para mayor precisión, debe ser cuantificada, además que, en la misma se solicitan varias pretensiones en una y no por separado, esto por cuanto se solicita el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales. Lo indicado se requiere para tener certeza del monto de todas las pretensiones solicitadas y con ello la cuantía de la demanda para determinar la competencia de esta instancia judicial para su trámite.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS**, con C.C. No. 40.775.124 y T.P. No. 173.822 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado escaneado con la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **NIKOLAJEVIC GUADALUPE MIRANDA SOLER** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **CONSULTORES CONSTRUCTORES PRADA S.A.S.**

**3°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de marzo de 2023  
En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)